

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LOS ESTRADOS DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, A LAS **10:10 DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/84/2021 INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, candidato y ex aspirante a candidato independiente como diputado local de mayoría relativa por el distrito 02 en San Luis Potosí, **EN CONTRA DE:** “La omisión de dar contestación a los escritos presentados los días 19, 23 y 30 de abril de 2021, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí” (sic); **DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 10 diez de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que: a) desecha la demanda del juicio ciudadano, al no contar este Tribunal Electoral con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por el promovente; y b) la reencauza a la Sala Regional Monterrey, para que, de considerarlo procedente, esa superioridad en la materia tenga a bien pronunciarse al respecto.

GLOSARIO:

Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Promovente:	Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de ciudadano y ex aspirante a candidato independiente como diputado local de mayoría relativa por el distrito 02 en San Luis Potosí
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Solicitudes de información. Los días 19, 23 y 39 de abril del año en curso, Juan Carlos Muñiz Garza, en su calidad de ciudadano y ostentando la calidad de ex aspirante a candidato independiente como diputado local de mayoría relativa por el distrito 02 en San Luis Potosí, solicitó a la Junta Local información relacionada con:

- a. El correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas que le proporcionó a esa autoridad; y

- b. La forma o manera en que se le hizo saber la clave y accesos que el Sistema Integral de Fiscalización por conducto de la Unidad Técnica de Fiscalización le proporcione para ingresar a dicho sistema.

1.2 Juicio ciudadano local. El 3 de mayo siguiente, ante la supuesta omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud de información, el promovente interpuso ante la Junta local el presente juicio ciudadano.

1.3 Aviso de interposición y registro del medio de impugnación intentado. Mediante acuerdo de 4 de mayo, se dio cuenta del oficio INE/SLP/JLE/VE/0599/2021 signado electrónicamente por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local por el que informa que el promovente presentó ante ese órgano el medio de impugnación de mérito en contra actos atribuibles al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, mismo que se radicó en este Tribunal bajo el número de clave: TESLP-JDC-84/2021.

II. DETERMINACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

2.1 Precisión del acto impugnado. El promovente esencialmente reclama en su escrito de demanda del Vocal Ejecutivo de la Junta Local, el acto consistente en lo siguiente: "La omisión de dar contestación a los escritos presentados los días 19, 23 y 30 de abril de 2021, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí"

Como se observa, la materia de impugnación en el caso concreto consiste en un acto emitido por un órgano desconcentrado del **INE**, específicamente la omisión de dar contestación a diversos escritos que le fueron presentados a la Junta Local de esta entidad federativa.

2.2 Decisión. Este Tribunal Electoral determina que no cuenta con atribuciones normativas para conocer y resolver a través del sistema local de medios de impugnación, respecto del escrito de demanda presentado por el promovente.

2.3. Justificación de la decisión.

2.3.1. La competencia como presupuesto procesal. La competencia en sentido amplio constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente; de ahí que toda autoridad, previo a emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello, conforme a las facultades que la normativa aplicable le confiere.

De esta manera, es posible establecer una relación jurídica procesal, por ende, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, estará impedido para conocer y resolver del asunto en cuestión.

2.3.2 Sistema de distribución de competencias. Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99 y 105, de la Constitución Federal, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sistema de distribución de competencias, se reserva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad, para impugnar las leyes electorales, sean federales o locales, que se consideren contrarias a la Constitución Federal.

A su vez, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este mismo esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales contemplan medios de defensa relacionados directamente con la materia electoral, esto es, respecto de la organización de las

elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y de aquéllos que se vinculan con los derechos fundamentales.

2.3.3 Atribuciones de este Tribunal electoral. Los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, conciben a este Tribunal como órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, dotado de competencia para resolver, en única instancia y en forma definitiva, las impugnaciones que se presenten en materia electoral.

Por su parte, los artículos 2 y 5 de la Ley de Justicia, disponen que la justicia electoral en el Estado de San Luis Potosí se impartirá por un Tribunal Electoral, con jurisdicción en todo el territorio estatal, que garantizará que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estatales y de los partidos políticos en la Entidad, se sujeten al principio de legalidad en materia electoral.

Asimismo, el artículo 6 de la referida Ley, precisa que el sistema de medios de impugnación se integra por el recurso de revocación; recurso de revisión; el juicio de nulidad electoral, y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, correspondiendo a este Tribunal Electoral conocer y resolver los tres últimos. Mientras que el artículo 450 de la Ley Electoral del Estado, otorga competencia al Tribunal para resolver sobre el Procedimiento Especial Sancionador.

Estos medios de impugnación y procedimientos establecidos constitucional y legalmente son competencia de este órgano jurisdiccional y tienen las siguientes particularidades:

A) Recurso de revisión. El artículo 46 de la Ley de Justicia señala que el Recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que provengan de las autoridades electorales durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, particularmente las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y los actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales.

Asimismo, contra las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación promovidos en los términos del artículo 41 de esta Ley en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y contra la resolución del órgano electoral que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente

B) Juicio de Nulidad. Por su parte, los artículos 55 y 61 de la Ley de Justicia indica que el Juicio de nulidad procederá por parte de partidos y candidatos, durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos.

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

C) Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano. El artículo 74 de la Ley de Justicia señala que éste medio de impugnación procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas

violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. El juicio también será procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

D) Procedimiento Especial Sancionador. El numeral 442 de la Ley Electoral del Estado señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del **CEEPAC**, instruirá el procedimiento especial cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siendo el Tribunal competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con el artículo 450 del citado ordenamiento.

2.3.4 El acto impugnado escapa a las atribuciones de este Tribunal local. Como se vienen precisando, la materia de impugnación reclamada por el promovente no encuadra en ninguno de los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional.

Veamos porque.

No se trata de una resolución recae a algún recurso de revocación o actos o resoluciones del Consejo, comisiones distritales, o comités municipales; y menos aún es un acto tendiente a combatir los resultados electorales de las contiendas estatales relativas a la elección de Gobernador, de Diputados y Ayuntamientos, exclusivamente en la etapa posterior a la elección; ni para impugnar la violación de derechos políticos electorales -al menos no de los que son competencia del Tribunal- o para resolver respecto a denuncias interpuestas por la violación a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; ni ningún otro derivado de los que este Tribunal Electoral pudiera tener competencia.

En el caso concreto, el promovente impugna un acto emitido por una autoridad administrativa de carácter nacional, específicamente, un órgano desconcentrado del **INE**, sobre los cuales no existe disposición normativa que faculte a este órgano jurisdiccional para revisar la legalidad y constitucionalidad de sus determinaciones.

III. REMISIÓN DE LA DEMANDA A LA SALA REGIONAL MONTERREY. Si bien este Tribunal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer y resolver lo planteado por el promovente, ello no impide privilegiar el derecho fundamental de acceder a la justicia establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General; por lo tanto, lo jurídicamente viable es remitir la demanda a la Sala Regional Monterrey.

Se considera así, ya que, atendiendo al escrito del promovente, a quien se atribuye la presunta omisión de dar respuesta a sus escritos de solicitud de información, es a la Junta local del **INE**, podría tener atribuciones normativas para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 41, párrafo tercero Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General; 186, fracción III, inciso c y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, así como lo dispuesto por el Acuerdo **INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del **INE**, por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a efecto de que proceda a realizar los trámites correspondientes y remita las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Sala Regional Monterrey, para que, de considerarlo procedente, esa superioridad en la materia tenga a bien pronunciarse al respecto.

Por último, y en virtud de que a la fecha se encuentra transcurriendo el trámite de publicidad, así como de remisión de la documentación atinente al medio de impugnación que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia, dada la determinación aquí tomada, infórmesele a la responsables que

deberá remitir la documentación de referencia a la Sala Regional Monterrey para efecto de que proceda a la substanciación del medio de impugnación que se le reencauza.

Notifíquese personalmente al promovente del presente medio de impugnación en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio** adjuntando copia certificada a la autoridad responsable y a la Sala Regional Monterrey; y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 27 y 28, de la Ley de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación intentado por el promovente; y

SEGUNDO. Se reencauza la demanda interpuesta en la forma y términos referidos en el capítulo III de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza Licenciada Alicia Delgado Delgadillo y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez- Doy Fe”.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.